



**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Editorial Board**

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor  
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary  
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra  
Matthew Mirow, Florida International University  
Jose Miguel Piquer, University of Valencia  
Wim Decock, University of Leuven  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**Student Editorial Board**

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

**Citation**

Luis Rodríguez Ennes, “El pensamiento jurídico del padre Feijoo”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 726-739 (available at <http://www.glossae.eu>)

## EL PENSAMIENTO JURÍDICO DEL PADRE FEIJOO\*

### THE JURIDICAL THOUGHT OF FATHER FEIJOO

Luis Rodríguez Ennes  
Universidad de Vigo

#### Resumen

El padre Feijoo es una eminencia cultural muy polifacética. Entre otras cosas, escribe sobre el fenómeno jurídico, centrándose en temas de carácter penalista, tales como la tortura y abolición de pena de muerte, la introducción de medidas de seguridad y las responsabilidades civiles de los delincuentes; además, aborda materias de derecho procesal y critica la lentitud de la tramitación litigiosa.

#### Abstract

Father Feijoo is a cultural and multifaceted figure who wrote about the juridical phenomenal. He wrote about penal law, which central topics are the torture and the abolition of the death penalty, the introduction of security measures and the criminals' civil responsibilities. He also wrote about procedural law and criticizes the slow litigious transactions.

#### Palabras clave

Feijoo, derecho penal, tortura, pena de muerte, medidas de seguridad, derecho procesal

#### Keywords

Feijoo, criminal law, torture, death penalty, security measures, procedural law

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Rechazo de la tortura y abolición de la pena de muerte. 3. Represión de la vagancia e introducción de las medidas de seguridad. 4. El delincuente y su responsabilidad. 5. Algunos delitos en particular. 6. Derecho procesal: críticas a la lentitud de la tramitación litigiosa. Apéndice bibliográfico

### 1. Introducción

Durante los años siguientes a mi monografía sobre Fray Martín Sarmiento<sup>1</sup> pensé mucho en su indiscutible maestro Feijoo, recordando ciertas palabras de Boswell acerca de Samuel Johnson:

“Concibió en un momento dado la idea de escribir la vida de Oliver Cromwell (...) Finalmente abandonó el proyecto, al descubrir que todo lo que podía decirse de él ya había sido publicado; y es que era imposible encontrar información auténtica aparte de la que ya se posee<sup>2</sup>”.

Feijoo, una de las mentes más universales del mundo moderno, que ha dejado aportaciones capitales en muchos campos del saber, desde la filosofía a la política, desde la lírica a la medicina, pasando por la arqueología, las artes, la economía o incluso la astronomía, vive en un momento crucial de la cultura europea, en el cual se está

---

\* El presente trabajo es parte de la Ponencia que expuse en la Universidad de Oviedo con motivo del Congreso Internacional celebrado los días 27 y 28 de noviembre de 2014, en conmemoración del 250 aniversario de la muerte de Feijoo.

<sup>1</sup> Rodríguez Ennes, L., *Fray Martín Sarmiento y el mundo del Derecho*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2005.

<sup>2</sup> Boswell, J., *The life of Samuel Johnson*, Herfordshire, ed. Wordsworth, 1999 [1ª ed., Londres, 1791], p. 100.

tratando de conciliar el sentimiento religioso y el pensamiento racional y él se plantea un universo armónico y derivado de la perfección suprema de Dios, que constituye el mejor orden factible. Empero, transcurridos dos siglos y medio de su fallecimiento y pese a los centenares de trabajos publicados en torno a muchas de sus apuestas intelectuales, a los estudiosos de su obra le han merecido una atención totalmente marginal las preocupaciones jurídicas feijonianas<sup>3</sup>, pese a que el Derecho constituye uno de los aspectos más cabales de la vida de un pueblo. En sus opiniones jurídicas es evidente su falta de formación específica en esta ciencia pero, sin embargo, ello revela su deseo —incluso su pasión—por influir en la realidad escribiendo bastantes páginas donde se revela su pasión por el Derecho, mostrándose —al igual que en otras facetas— como un clarividente precursor.

Así las cosas, he intentado, pues, acometer el análisis del *corpus* feijoniano partiendo de una perspectiva singular: proponiendo efectuar un examen en profundidad del sabio benedictino que va a poner de manifiesto un campo prácticamente inédito de su obra y, no por ello menos sobresaliente que los tan prolijamente tratados por los analistas. Me refiero a la presencia de instituciones histórico-jurídicas en los millares de páginas que salieron de su pródiga pluma y que son como granitos de arena en la inmensa mole de sus publicaciones. Fruto de ello ha visto la luz de la imprenta, hace justamente un año, una amplia monografía debida a mi autoría<sup>4</sup> de la que esta comunicación constituye un epítome.

## 2. Rechazo de la tortura y abolición de la pena de muerte

Donde la crítica de los ilustrados se manifestó con intensidad y amplitud mayor, fue en el sector penalista, en paralelo con el cambio de visión de las relaciones entre poder político y súbditos. Los ilustrados, partiendo de supuestos utilitaristas y humanitarios, elaboraron una concepción nueva de la pena que, rechazando la crueldad de los sistemas vigentes, aportaba por la certeza y la proporción justas como los medios disuasorios para apartar del delito y atribuía a la sanción la función de enmendar al culpable, además de hacerle expirar su error. De este modo adquirió un gran relieve el debate sobre la abolición de algunas penas, como las infamantes y la capital que parecían a muchos contraproducentes en relación con una consideración omnimoda de la utilidad general. La visión que primaba el aspecto de prevención sobre la represión quedaba también reforzada —a veces— por la propuesta de medidas de carácter social que disminuyeran la tendencia a delinquir merced al mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de la población<sup>5</sup>.

Todo el aparato de la justicia penal está encaminado a hacer lo más eficaz posible la labor de los jueces. El proceso judicial, con la tortura como herramienta indagatoria, la indefinición de las leyes, la falta de garantías procesales, el amplio arbitrio dejado en manos de los jueces para imponer las penas, el hecho de que éstos

---

<sup>3</sup> Acerca del pensamiento jurídico feijoniano tan solo constatamos la existencia de la meritoria—pero breve—monografía de Martínez-Risco, S., *Las ideas jurídicas del Padre Feijoo*, Orense, Diputación de Orense, 1973 y el artículo de Silva Melero, V., “La faceta criminal en el pensamiento del P. Feijoo”, *Anuario de Derecho Penal* 9 (1956), pp. 34-41.

<sup>4</sup> Rodríguez Ennes, L., *El Padre Feijoo y el Derecho de su tiempo: Una visión premonitoria de problemas candentes en la actualidad*, Madrid, ed. Dykinson, 2013.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 58.

participaran en las penas pecuniarias, la ausencia de considerandos que justificaran las sentencias, buscaban favorecer las acciones de la justicia y aumentar su celo en la persecución de los infractores de las leyes<sup>6</sup>. Pero, por la estructura de privilegios de la sociedad estamental, la justicia real tiene en la nobleza y la iglesia un límite para sus acciones. Ambos estamentos conservan un alto grado de autonomía, tienen fueros particulares y un amplio margen para las actuaciones ilegales. Las desigualdades y distancias que existen entre los grupos sociales son las mismas que se mantienen entre las leyes y su aplicación.

La tortura tenía una importancia desmedida como medio de conocimiento de la existencia de la culpabilidad y constituía un instrumento coercitivo cuyo fin era obtener la confesión del reo. Todo el andamiaje está entramado en orden a la consecución de la prueba perfecta: la confesión del acusado. Pues, en efecto, si ésta no se produce espontáneamente, la existencia de indicios contra un sospechoso permitía al juez someterlo a tortura *ad eruendam veritatem*; habida cuenta de que sólo se consideraba desvelada la verdad cuando el atormentado confesaba su culpabilidad en el acto de la tortura, pero no si el torturado sostenía, antes durante y después del tormento, su inocencia.

Contra la tortura se había escrito bastante desde S. Agustín y Luis Vives<sup>7</sup>, pero es el P. Feijoo quien, por primera vez, utiliza argumentos de utilidad para poner en duda su eficacia, ya que —advierde— hay personas tan débiles que, al primer tormento, confiesan lo que se les pide aunque sea falso y otras tan resistentes que siguen negando la verdad aunque se le apliquen los más duros suplicios<sup>8</sup>. Con razón y oportunidad observa D. Vicente de la Fuente que el mérito de Feijoo estriba en que publica su primera *Paradoja* sobre la tortura en 1734, anticipándose así en varios lustros a la polémica que entre los juristas españoles desencadenó la denominada “cuestión del tormento”<sup>9</sup>. Empero, el pensamiento del P. Maestro dista mucho de ser paladinamente claro al respecto<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Vid., al respecto, Dorado Montero, P., *El derecho protector de los criminales*, 1ª ed. Madrid, ed. Victoriano Suárez, 1915; cito por la reimpresión de Pamplona, ed. Anacleto, 1999. Rafael Salillas, *Evolución penitenciaria de España*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1919; cito por la reimpresión de Pamplona, ed. Anacleto, 1999. Sobre este último autor, cfr. Fernández Rodríguez, M.D., *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1976. Más modernamente Foucault, M., *Vigilar y castigar*, Madrid, ed. Siglo XXI, 1998.

<sup>7</sup> Vid., al respecto, Antón Oneca, J., “El Derecho Penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, *Anuario de Derecho Penal* 22 (1969), pp. 327-361.

<sup>8</sup> Ya la décima de las *Paradojas políticas y morales* de Feijoo rezaba así: “La tortura es medio falible en la inquisición de los delitos” y, en ella, entre otras cosas, se señalaba: “Es innegable que el no confesar en el tormento, depende del valor para tolerarlo. Y pregunto, ¿el valor para tolerarlo depende de la inocencia del que está puesto en la tortura? Es claro que no, sino de la valentía del espíritu y robustez de ánimo que tiene. Luego la tortura no puede servir para averiguar la culpa o inocencia del que la está padeciendo (...) Parece, pues, que igualmente peligran en la tortura los inocentes que los culpables. ¡Terrible inconveniencia! Lo peor es que no es el peligro igual, sino de parte de los inocentes mayores. Diranme que ésta es una nueva paradoja, confiésole, pero si no me engaño verdaderísima” (Cfr. *Obras escogidas de Feijoo*, B.A.E. T. LVI, p. 289).

<sup>9</sup> Para José Antonio Maravall, *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, ed. Mondadori, 1991, p. 201 “constituye uno de los timbres de gloria de Feijoo”.

<sup>10</sup> En la “Balanza de Astrea o recta administración de Justicia” declara no horrorizarle que a los testigos falsos les corten en la India los pies y manos, y en Berna un magistrado les hiciera hervir en aceite. Al respecto nos indica Concepción Amor: “En una época en que el tormento como procedimiento

El problema de la pena de muerte es el que dio lugar a más controversias y el que, sobre todo desde el Siglo de las Luces, dividió más las opiniones<sup>11</sup>. Seguramente ningún medio penal ha sido más ardientemente combatido ni, por otra parte, defendido con la más firme convicción, ni más universalmente aplicado. Como ha señalado Rossi: “La historia nos enseña que el uso de la pena de muerte ha sido universal; se la encuentra establecida en todas las épocas y en todos los pueblos<sup>12</sup>”.

Las ideas abolicionistas no encontraron eco hasta el siglo XVIII. Se inicia en tonos moderados, no se pide su abolición total, sus aspiraciones son más limitadas; se pretende tan sólo restringir su campo de aplicación y la supresión de las espantosas torturas que comúnmente acompañaban a la muerte. Los espíritus más señeros de la época como Montesquieu<sup>13</sup>, Rousseau<sup>14</sup>, Goethe<sup>15</sup> o Lardizábal<sup>16</sup> se mostraron favorables a la punición capital, dirigiendo incluso acerbas críticas a los abolicionistas. Incluso Beccaria que pasa por ser uno de los iniciadores de la campaña contemporánea contra la pena capital, admite dos motivos “que hacen necesaria la muerte de un ciudadano<sup>17</sup>”. El propio Feijoo, si bien no puede decirse que fuese su defensor a ultranza, propugnaba su mantenimiento. Veamos sobre este punto el pensamiento del sabio de Casdemiro:

“Dirasme acaso que estos daños no se remedian con que ese hombre muera, y así su muerte no hace más que añadir esta nueva tragedia a las otras. No se remedian estos daños, pero se precaven otros infinitos del mismo jaez. Los delitos perdonados son contagiosos; la impunidad de un delincuente inspira a otros osadía para serlo; y al contrario, su castigo, difundiendo una aprensión pavorosa en todos los mal intencionados, ataja mil infortunios. Ya

---

judicial era cosa habitual corrientísima desde muchos siglos antes, era también bastante natural que no se sintiera con la intensidad que se siente hoy lo ofensivo y vejatorio que resulta a la dignidad humana. Por eso, Feijoo no tiene ni una sola palabra condenatoria del tormento en este sentido humano-social, sino que solamente lo encuentra absurdo porque resulta contraproducente para lograr el fin que persigue” (Cfr. *Ideas pedagógicas del P. Feijoo*, Madrid, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p. 289).

<sup>11</sup> Cuello Calón, E., *La moderna penología*, Barcelona, ed. Bosch, 1958, p. 113 hace referencia a los tiempos pretéritos de la Ilustración en estos términos: “En los pasados siglos, los problemas de su legitimidad y conveniencia, objeto de viva controversia en la época moderna, no inquietan a los criminalistas, a los gobiernos y a la opinión pública; nadie ponía en duda su utilidad ni justicia. En aquellos remotos días sostener su posible abolición se hubiese recibido, al menos, como una extravagancia peligrosa”.

<sup>12</sup> Rossi, A., *Derecho Penal*, 3ª ed., Madrid, trad. esp. ed. Reus, 1883, p. 489.

<sup>13</sup> Sobre el tema, vid. Graven, J., “Les conceptions pénales et l’actualité de Montesquieu”, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, Bruselas (1949), p. 161.

<sup>14</sup> Rousseau, J.J., *Del contrato social. Discursos*, Madrid, trad. esp. ed. Espasa Calpe, 1980, pp. 256-257.

<sup>15</sup> Johan Wolfgang Goethe, en 1771, siendo estudiante en Estrasburgo, sostuvo su tesis doctoral: *Poenae capitales non abrogandae*, vid., en este sentido, Schmidt, F., “Goethe und das Problem des Todesstrafe”, *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, Berna 1 (1948), p. 444.

<sup>16</sup> Cfr. la loc. cit. en nt. 7.

<sup>17</sup> “La muerte de un ciudadano sólo puede considerarse necesaria por dos motivos. El primero, cuando aún privado de libertad siga teniendo tales relaciones y tal poder que comprometa la seguridad de la nación (...) o en tiempos de anarquía, cuando los mismo desórdenes sustituyen a las leyes” (cfr. Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Barcelona, trad. esp. Jordá Catalá, 1983, p. 104).

que no puedes, pues, estorbar la desdicha de aquellos inocentes en quienes ya está hecho el daño, precave la de otros innumerables”<sup>18</sup>.

Por nuestra parte entendemos que el hecho de que Feijoo se encuadre en las filas de los apologistas de la pena capital y sea adversario del abolicionismo, ni le añade gloria, ni puede erigirse apriorísticamente en motivo de crítica *per se*, sobre todo teniendo en cuenta que —como hemos dicho— muchos de los espíritus señeros de la época se mostraban proclives a ello. Feijoo simplemente se limita a seguir la tesis de la prevención general defendida en aquellos tiempos por Montesquieu y Rousseau. Nadie mejor que Concepción Arenal para plasmar la esencia del sentir feijoniano:

“La escuela a la que pertenecía Feijoo no veía más que el derecho de la sociedad; el del reo desaparecía muchas veces en teoría y con mayor frecuencia aún en la práctica; el culpable era una criatura vil, infame, detestable, incorregible, objeto de desdén o de horror, y medio de escarmiento”<sup>19</sup>.

### 3. Represión de la vagancia e introducción de las medidas de seguridad

Los vagos suscitaron el interés de la preocupación de muy diversos sectores en la España del siglo XVIII. Con todo, el termómetro más sensible para medir la preocupación, así como para rastrear los intentos de solución, es el de los escritores de la época, entre los que —huelga decirlo— Feijoo ocupa un lugar preeminente. Muchos son los autores que han afrontado el tema<sup>20</sup>, las más de las veces repitiendo —en términos parejos— remedios entre utópicos y pintorescos. Empero, por su originalidad, una vez más hemos optado por ofrecer preferentemente el pensamiento feijoniano:

“Quien viste y come, no digo con lucimiento y regalo, sino medianamente uno y otro, sin tener renta, ni oficio, con que lo gane, ni pariente o amigo que lo asista, de algún arte malo se socorre: o roba, o estafa, o trampea, o hace algún servicio inicuo ¿Pues qué se ha de hacer con él? Lo que hacían los *Corintios*, *Tradunt eum tortoribus*. Entregarle al verdugo, para que le castigue si no revela y da pruebas de los fondos que le sustentan. Togados, jueces, no hay que quejarse de que se comentan hurtos, y no aparecen los ladrones. Los ladrones aparecerían y desaparecerían los hurtos si se tomase esta providencia”<sup>21</sup>.

Tal medio, consistente, pues en la averiguación del patrimonio de los candidatos a delincuentes profesionales, arranca a Feijoo este irónico contenido metafórico:

“¡Oh!, cuántas aves de rapiña con plumas de pavo se descubrirían en los pueblos tomando esta providencia”<sup>22</sup>.

Y encomienda a los magistrados el encargo —dentro de los límites territoriales de su jurisdicción— de seleccionar a los verdaderos de los pobres fingidos. Una vez

---

<sup>18</sup> TC, VI, d. III. Para Fátima Pérez Ferrer, “Ideas penales y penitenciarias del Padre Feijoo”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 166 (1964) p. 44, Feijoo es defensor de una utilitaria prevención general que ha de ser finalidad esencial de la pena.

<sup>19</sup> Arenal, C., “Juicio crítico de las obras de Feijoo”, *Revista de España* 217 (1877), p. 117.

<sup>20</sup> Amplio elenco de bibliografía en nuestro *El Padre Feijoo y el Derecho de su tiempo*, p. 75, nt. 182.

<sup>21</sup> TC, VI, d. VIII “Debería hacerse constar al Magistrado de qué se sustentan todos los individuos del pueblo”.

<sup>22</sup> *Ibid.*

hecha esta selección hay que ocupar al vago y también en este quehacer será la justicia la autoridad inmediata que ordene el trabajo en función de las precisiones del lugar, demostrando con ello su honda preocupación por la curación del endémico mal de la vagancia.

También se dirige la acerba crítica feijoniana contra la perniciosa práctica de la limosna. En su *Paradoja Nona*, que lleva el expresivo título: “Gran parte de lo que se expende en limosnas, no todo se pierde pero daña”, escribe:

“La limosna no aprovecha si no se distribuye con inteligencia, discreción y juicio. Una mano precipitada en dar socorro a muchos pobres; pero, al mismo tiempo, sustenta a muchos holgazanes: no solo los sustenta, los cría; porque donde sin discreción se reparte copiosa limosna, muchos que se aplican al trabajo para pasar la vida, se dan a la ociosidad, dispersándose de la fatiga propia a cuenta de la profesión ajena. Los daños, que aquí resultan para la República, son harto graves. Pierde muchos operarios y se le añaden muchos viciosos.”

El Padre Maestro, al estudiar las raíces de la ociosidad, llega a la conclusión de que el grueso de los vagos lo son voluntariamente, porque encuentran un medio ambiental propicio en el que pueden vivir sin trabajar. Es interesante constatar como Feijoo, en su preocupación y en sus observaciones, llega a concluir que en la veneración que el pueblo manifestaba hacia otros elementos que también vivían de la limosna: los frailes mendicantes, que así actuarían de inconsciente atractivo para la vida ociosa<sup>23</sup>. No tiene nada de extraño, por tanto, que las poderosísimas órdenes que hacían de la mendicidad su *modus vivendi*, se erigiesen en enemigos irreconciliables del sabio benedictino arrojándolo a los pies de la Inquisición de la que vino a salvarlo una Real Orden que el propio Rey Fernando VI dictó en 1751 que prohibía a todo el mundo impugnar las obras feijonianas “porque eran del real agrado<sup>24</sup>”. Empero, Menéndez Pelayo, en la época de su mayor celo ultramontano, cuando escribió los *Heterodoxos*, protestaba de esta medida, que califica de despótica y antiliberal<sup>25</sup> y Marañón la califica de “arbitraria legalmente, social y moralmente justa<sup>26</sup>”, ya que tan eficaz fue el mandato real que el Padre Soto Marne con todo el ejército de sus franciscanos detrás, se quedó sin publicar la respuesta a la muy dura que a su vez le había dirigido el benedictino<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Esta idea feijoniana la desarrolla Bernardo Ward, en su *Obra pía. Medio de remediar la miseria de la gente pobre en España*, Valencia, 1750, de donde entresacamos la siguiente afirmación: “La humildad de un religioso que pudiendo tener sus conveniencias se sujeta a vivir de la limosna, es sin duda de mucho ejemplo, y digna estimación; pero aquello de ver juntas la mendicidad y la veneración engendra en los ánimos... una impresión que en gente ruda que no sabe distinguir la pobreza religiosa de la mendicidad culpable, los inclina insensiblemente a la vida holgazana”.

<sup>24</sup> El Padre Maestro, en la dedicatoria del tomo III de las *Cartas* agradeciendo a Fernando VI su nombramiento de consejero, escribe: “Quién que esto fue declararse V. M. protector mío y de mis obras, colocándome con ellas al amparo de su augusta sombra”.

<sup>25</sup> Escribe el polígrafo santanderino: “los gobernantes del siglo XVIII se habían propuesto civilizarnos *more turquesco* y con procedimientos de déspota. Así se proclamaba solemnemente y se imponía como ley del reino la infabilidad de un escritor polígrafo que trató de todas materias, en algunas de las cuales no pasaba de *diletante*” (Cfr. Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Madrid, 4ª edición, 1987, ed. Biblioteca de Autores Cristianos, II, p. 379)

<sup>26</sup> Marañón, G., *Las ideas biológicas del Padre Feijoo*, Madrid, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1941, p. 21.

<sup>27</sup> Menéndez Pelayo, califica de “altanera respuesta al P. Soto Marne, lo más insolente que he leído en castellano, fuera de los opúsculos de Puig-Blanch” (Cfr. *Historia de los Heterodoxos*, cit., p. 372, nt. 42).

#### 4. El delincuente y su responsabilidad

Desde el Derecho Romano, el elemento subjetivo del delito puede faltar por la temprana edad del autor del mismo. Ya en las XII Tablas se hacía distinción entre púberes e impúberes. Es muy conocida la enunciación general de Pomponio *neque impuberem... capitalem fraudem videre admisisse*<sup>28</sup>. En las *Partidas* —plenamente vigentes en la era feijoniana— se establecen para “toller” (diez años y medio) o “menguar” (diecisiete años) la pena<sup>29</sup> que no coinciden con las de otros textos legales. De modo que ni siquiera esta ley, la más general en este punto, ofrece un criterio sistemático ni una valoración utilizable en todo caso<sup>30</sup>. Así, en los llamados “delitos de luxuria”, estaban excusadas de toda pena el varón menor de catorce años o la mujer menor de doce “porque no han entendimiento”. En todos los demás delitos quedaba exento de pena el menor de diez años y medio, tal como señalamos. Gregorio López recordaba en una de sus glosas que el derecho común distinguía en orden a este último límite entre varones y mujeres, rigiendo para aquellos la edad mínima de diez años y medio y para éstas la de nueve años y medio<sup>31</sup>, pero hacía ver que tal diferencia no había pasado a ninguna de las Leyes de Partida, llegando a proponer incluso el castigo del menor de tan temprana edad, justificándolo sobre la base del aforismo canónico *malitia supplet aetatis*. Esta sistemática del discernimiento fue práctica desarrollada e impuesta a lo largo del Medievo y la Edad Moderna y persistió casi por doquier hasta el pleno desarrollo de las jurisdicciones de menores y el nuevo sentido adoptado por su función eminentemente tutelar.

No obstante lo dicho, el procedimiento extremadamente rígido de la prefijación de una minoría de edad absoluta, cualquiera que sea, pues ello ha de variar con la costumbre y aún con las condiciones raciales y climatológicas del país, adolece del defecto de generalización, susceptible de grandes injusticias. A nadie se le oculta el preponderante papel de lo individual en estas materias de desarrollo psíquico, intelectual y hasta fisiológico, por lo que todo límite fijo ha de ser forzosamente una ficción. Explicable en el Derecho privado, de matiz predominantemente formalista, no lo es tanto en el penal, donde la individualización se estima como técnica judicial prevalente, por lo que el juzgador pudiera determinar en cada caso cuando el agente es susceptible o no de imputabilidad, asesorado por los datos periciales, ni más ni menos que en las otras circunstancias de inimputabilidad, como la enajenación mental. Y aquí sí que surge como un egregio precursor de la nueva doctrina en punto a la aplicación individualizada de la pena, el pensamiento de Feijoo:

“Por todo lo dicho me parece que esta materia no se debe ligar a la letra de la ley común, sino remitirse al arbitrio de los jueces, los cuales considerando la edad y capacidad del delincuente, la gravedad y circunstancias del delito, y mucho más que todo, el número de veces

<sup>28</sup> Sobre la edad penal en Derecho romano *vid.* Daza, J. y Rodríguez Ennes, L., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia, 2009, 4ª ed. Tirant lo Blanc, p. 42.

<sup>29</sup> P. VII, 31, 8.

<sup>30</sup> Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, ed. Tecnos, 1969, p. 339.

<sup>31</sup> Gregorio López, “Glosa de diez años y medio” a P. VII, 1, 9. En su opinión era ésta una materia en la que las leyes fijaban los citados límites por presumir que por debajo de esas edades el impúber *non sit dolo capax*; pero si en algún caso concreto el juez creía que el menor de diez años y medio había actuado con dolo podía castigarlo arbitrariamente.



que ha pecado, pueden determinar la pena, que según buena razón corresponde. Bien sé que algunos jueces, aunque muy pocos lo ejecutarán así<sup>32</sup>.

## 5. Algunos delitos en particular

Ha habido casi dos siglos de pugna entre los poderes seculares y la Iglesia, por disponer del cadáver<sup>33</sup>. Con todo, la carencia de instrumental fehaciente para constatar de un modo indubitado la muerte física de una persona, ha suscitado en el pasado un fuerte movimiento crítico contra la excesiva premura de los enterramientos, a cuya cabeza se sitúa Feijoo. Ya que nuestro gran escritor sintió, como tantos hombres, la obsesión de ser enterrado vivo, el temor de que se le creyera muerto sin estarlo, sufriendo la tremenda agonía de verse morir después de cerrar su tumba, dedicó varios de sus escritos a referir casos de éste género y a comentar los signos propuestos para evitar el fatal engaño. En este sentido, su *Carta XIV* lleva el expresivo título: “Contra el abuso de acelerar más que conviene los entierros”. En esta misma sede hace una minuciosa referencia a una serie de casos recientes de inhumación prematura, y con motivo de un supuesto enterramiento en vivo acaecido en Pontevedra<sup>34</sup>, escribe otra carta en la que, con visible angustia subjetiva, recomienda que no se entierre a nadie antes de los tres días, dando recetas para el hedor del muerto. “No hay lágrimas — señala — que basten a llorar dignamente la impericia de los médicos, a quienes son consiguientes tales calamidades. Horroriza la tragedia y horroriza la ignorancia que la ocasiona”. Para cerciorarse de la muerte, Feijoo no creía ni en la mancha cadavérica, ni el olor a putrefacción. Propugnaba como indicio más cierto la total frialdad del cuerpo.

Nuestro sabio benedictino participaba en este punto de la preocupación eterna de la humanidad de no ser enterrados vivos y que, en su tiempo, por mor de la imaginación de las gentes y en razón de la parquedad de medios fiables para cerciorarse del fallecimiento, estaba mucho más exacerbada. Pero hay que decir en honor a la verdad y siguiendo la muy autorizada opinión de Gregorio Marañón, que casi todas las observaciones que relata Feijoo eran de muerte efectiva y que su aplicación práctica contribuyó a evitar los trágicos enterramientos en vida. Sin embargo, las sabias previsiones feijonianas no hallaron eco normativo hasta la Ley de Registro Civil de 1870<sup>35</sup>.

El suicidio, esto es, quitarse la vida voluntariamente —y no por accidente, fuerza o error— se consideró siempre contrario a los principios católicos y, por ende, al suicida no se le admitía al ritual funerario y se le negaba el entierro en lugar sacro. Esta dura sanción ancestral fue confirmada por el canon 1240 del Código de 1917 y se mantuvo en vigor hasta que el vigente Código de 1983 elimina la prohibición de exequias al suicida. Ha sido merced a la moderna psicología cuando se ha podido

<sup>32</sup> TC, VI, *Paradoja séptima*, 62.

<sup>33</sup> Abundante información al respecto en Tolivar Alas, L., *Ayuntamiento, Registro Civil y Municipalismo funerario*, Madrid, ed. Iustel, 2008.

<sup>34</sup> *Carta VIII*: “Con ocasión de haber enterrado, por error, a un hombre vivo en la Villa de Pontevedra, Reino de Galicia, se dan algunas luces importantes para evitar en adelante tan funestos errores”, en CE, I.

<sup>35</sup> Cuando Jovellanos presente en 1781, ante la Real Academia de la Historia, sus “Reflexiones sobre la legislación de España en cuanto al uso de sepulturas” la situación seguía siendo la misma de siglos atrás.

entender que el suicidio presupone una forma de trastorno mental tan profundo —tanto que permite borrar el mandato extintivo de protección de sí mismo— que no se puede hablar de un individuo en sus cabales; de ahí que en esta época todas las legislaciones —incluso la canónica— hayan eliminado las sanciones para quienes se suicidan o intentan suicidarse.

Llegados a este punto, no deja de asombrarnos de nuevo el sabio de Casdemiro con su genial presciencia en punto al tratamiento *post mortem* que había que proporcionarle a los suicidas, anticipándose en varios siglos a las modernas teorías psicopatológicas conforme a los cuales se considera como enfermos mentales a los que se quitan la vida. El título de su *Paradoja quince* es harto expresivo: “Es rarísimo el caso en que se debe negar el honor de la sepultura eclesiástica al que a sí mismo se quitó la vida”<sup>36</sup>, que finaliza con esta rotunda aseveración: “porque no puede creerse que nadie se mata a sí mismo estando en su sano juicio”.

Tradicionalmente el delito de falso testimonio fue reprimido en cuanto que perjurio y sacrilegio, al constituir una violación del juramento prestado, carácter que ostentó en el Derecho imperial romano, en nuestras Partidas y que todavía conserva —siquiera de nombre— en las legislaciones germánicas y anglosajonas<sup>37</sup>. A esta sanción sacra alude nuestro Feijoo con su incomparable pluma:

“Notables palabras las de Dios a Moisés, al capítulo nono del Deuteronomio, hablando del testigo falso: *Non miseraberis eius*, le dice: No te apiades, no te compadezcas, no tengas misericordia con él. Rígido para el decreto. Rígido, sí, pero preciso. Con el testigo falso todo ha de ser rigor, no clemencia: *Non miseraberis eius*”<sup>38</sup>.

Es obvio que las normas del antiguo Derecho castellano castigaban con severidad el falso testimonio<sup>39</sup>, pero al igual que acaece en nuestros días, el precepto punitivo quedaba en pura letra muerta. A esta manifiesta impunidad se refiere Feijoo:

“Ninguna de estas penas me horroriza, por contemplar cuán necesaria es en esta materia el rigor. Pero la más justa y razonable, al fin como dictada por boca divina, fue la del Talión, que Dios estableció en el pueblo de Israel. Esta misma recomienda varios textos del Derecho civil. En España tuvo su uso por las Leyes de Toro<sup>40</sup>. Más últimamente por no ser adaptable a todos los casos, el señor Felipe II, dejándola en su vigor para las causas de sentencia capital, en que el testigo debe ser siempre castigado con la misma pena correspondiente al delito que falsamente asevera, constituyó para todos los demás casos la pena de vergüenza pública y galeras perpetuas<sup>41</sup>. Justísimo castigo ¿pero cuando se ejecuta? *No sé si en la prolija carrera de*

<sup>36</sup> TC, VI, *Paradoja quince*, 145-150.

<sup>37</sup> En la legislación punitiva hispana el nombre de “perjurio” figuró por última vez en el Código de 1822, desapareciendo en el de 1848.

<sup>38</sup> *Discurso undécimo, Balanza de Astrea*, cit. 43.

<sup>39</sup> P. VII, 30, 3: “o seyendole probado por un testigo que ha de creer [...] puede lo mandar a tormentar el juzgador”. Gregorio López, en su glosa *ad. h. t.* escribe: *quando testis deponit de visu: nam alias iudicium debet probari per duos testes*.

<sup>40</sup> El Padre Maestro tenía cabal conocimiento de la Ley 83 de Toro, en cuyo tenor literal: “Quando se provare que algún testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal [...] le sea dada la misma pena en su persona y bienes como se le debiera dar aquel ó aquellos”.

<sup>41</sup> Feijoo trae a colación la Ley de Felipe II de 1566, recogida en NR. VIII, 17, 1.

*mi edad le he visto aplicar alguna vez*<sup>42</sup>. Lo que comúnmente sucede es que al tiempo de votar entra intempestivamente la piedad en la Sala, y a contemplar de esta serenísima Señora, en vez de vergüenza pública y galeras perpetuas, decreta una multa pecuniaria<sup>43</sup>.

Otra de las causas de la falibilidad de la prueba testifical descansa en el quebrantamiento del principio de inmediación a la hora de practicarla. *A priori* en la actuación del juez entraba el requisito de inmediación, en cuya virtud era él personalmente quien debía recibir la prueba testifical dentro de la sede judicial. Pero, de la misma forma que hoy ocurre, la aglomeración de pruebas originó el desentendimiento de los jueces de su práctica directa, salvo casos de muy notoria importancia. Quedaban relegadas a los escribanos, a los auxiliares de éstos y aún a otro personal no judicial de los tribunales; las Ordenanzas de la Audiencia, fueron regulando las obligaciones de los jueces y miembros de los tribunales en la recepción de las pruebas<sup>44</sup>. ¿Hasta qué punto llegó el cumplimiento de estas obligaciones por los jueces? Lo normal debió ser el incumplimiento estricto de la normativa, de la misma forma que hoy se sigue incumpliendo en los juzgados. A esta mala praxis multiseccular alude Feijoo con su inimitable estilo:

“Los Escribanos tienen mil modos de dañar. Raro hay tan lerdo, que dé lugar a que le cojan en falsedad notaria. Pero lo que se ve es, que todo el mundo, está persuadido a que en cualquier causa, que civil, que criminal, es de suma importancia tener el escribano de su parte. El modo de preguntar ladino, hace de decir al que depone más, o menos de lo que sale. La introducción de una voz que parece inútil, de pura formalidad al formar el proceso, hace después gran eco en la Sala: la substitución de otra, que parece equivalente a la que dijo el testigo, altera tal vez todo el fondo del hecho”<sup>45</sup>.

Al existir entonces las mismas causas y condiciones que en la actualidad. La aglomeración de trabajo, lo rutinario y desesperante de la mayoría de las probanzas, la dispersión en el tiempo de este tipo de pruebas, que requería que el juez tuviera en la mente en todo momento la totalidad de los pleitos, las soluciones, prácticamente serían las mismas que ahora: dejar de un lado la norma y encauzar de la mejor forma posible la actividad judicial, en la manera más operativa que se pudiese. Si hoy la intervención judicial se suele limitar a recibir por sí las declaraciones en las causas más graves, o de los testigos más decisivos, limitándose a ratificar el resto, realizadas ante el funcionario subalterno, lo mismo parece haber ocurrido con el juez del Antiguo Régimen<sup>46</sup>; la

---

<sup>42</sup> La transcripción de la frase en cursiva es nuestra. Ante tamaña impunidad era muy elevado el número de personas, que pagándose les juran en cualquier cosa que les piden.

<sup>43</sup> Feijoo, loc. cit., en nt. 38.

<sup>44</sup> Así, las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia* de 1679 se establece en I, 3, 19: “En las causas graves y de calidad los Alcaldes Mayores tomen por sus personas las confesiones a los reos, y asimismo examinen los testigos, sin cometer lo uno, ni lo otro a los Escribanos de asiento, para que así más bien se averigüe la verdad”. Cito por la edición impresa en la ciudad de A Coruña por Antonio Fraiz. Año 1679, pero esta edición es muy discutida.

<sup>45</sup> Loc. cit. en nt. 38, par. 47. Coincide el sabio de Casdemiro con la opinión de Jerónimo Castillo de Bovadilla, buen conocedor de la mecánica y estilo de los juzgados: “ay escribanos que tienen plumas venales y pervierten la verdad, o son tan necios o malignos que no representan al testigo para saber quien fue el agresor” (cfr. *Política para Corregidores y señores de vasallos*, II, Amberes, 1750, p. 262). Lo peor era que, en muchas ocasiones, los que tomaban declaración a los testigos eran los escribientes de los escribas “siendo los tales escribientes moços y pobres y de poca confianza y que con facilidad las partes los pueden corromper”, como denuncian las Cortes de Madrid de 1571.

<sup>46</sup> Roldán Verdejo, R., *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, ed. Universidad de La Laguna, 1989, p. 279.

irrisoria pena pecuniaria —que se imponía raramente— coadyuvaba sin duda el incumplimiento del deber de mediación, de ahí que Feijoo propugnase un endurecimiento de las sanciones:

“Todos los ojos de Argos, colocados en cada Togado, son pocos para observar las innumerables falacias de un Notario infiel. Pero a proporción de la dificultad del conocimiento se debe aumentar del rigor. De mil infieles sólo será descubierto uno; y es menester proceder con tanta severidad con este uno... Que en el escarmiento todo el resto de los mil. Hágase tener el castigo por grande, ya que no puede por frecuente”<sup>47</sup>.

La legislación decimonónica mantuvo y aún endureció los mismos criterios; no podía ser menos en una normativa en que los derechos de los ciudadanos cobraban significado y en que la justicia, como institución imparcial al servicio de la sociedad, requería un exquisito cumplimiento de las normas procesales. De esta forma, el Reglamento Provincial de la Administración de Justicia en su artículo 8 estipuló que “en toda causa criminal, así los procesados como los testigos serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa y ante el escribano de ellas”. Sin embargo, la situación había tomado un rumbo difícil. Y así continúa.

## 6. Derecho procesal: críticas a la lentitud de la tramitación litigiosa

Uno de los mayores problemas que presentaba la actividad judicial en el Antiguo Régimen (problema que continuará en el período constitucional y aún en nuestros días) era la lentitud en la sustracción de los procesos y en la obtención de sentencia. La asunción del proceso conforme al Derecho Común implicaba la eternización de los litigios ante la complicación que éste suponía. La entrada en otras cautelas procesales lo hacía lento y farragoso. Si a ello unimos las alegaciones de los letrados<sup>48</sup>, las múltiples cuestiones de competencia que se planteaban en los tribunales y el carácter escrito del procedimiento, se convertía éste en interminable: la instrucción evoluciona con lentitud exasperante, la justicia a fuego lento forma parte de la mala práctica, de la simulación.

Feijoo va a encabezar las quejas de los escritores en punto al daño económico que producía esta lentitud de los litigantes, obligados por el uso de la época a permanecer en la ciudad donde radicaba el tribunal que conocía de sus asuntos, meses y hasta años:

“En consideración de esta última circunstancia, cuando no lo prohíben otras, deben ser despachados primero los pobres que los ricos, los forasteros que los vecinos. San Jerónimo sobre un pasaje de los Proverbios dice que antiguamente se colocaban los Tribunales de Justicia a las puertas de las ciudades [...] De aquí se infiere, que el despacho era muy pronto, pues no se les daba lugar a constituir en la Ciudad alojamiento. Hoy andan muy de otro modo las cosas. Tanto se detienen en la prosecución de sus causas los forasteros que llegan a hacerse vecinos”<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Loc. cit. en nt. 38

<sup>48</sup> Sobre la importancia de las alegaciones en el siglo XVIII, véase Aniceto Masferrer y Juan A. Obarrio Moreno, *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2012, caps. VII y VIII.

<sup>49</sup> *Balanza de Astrea*, cit., 32.

Es lo cierto que, transcurridos más de tres siglos, el retraso en la solución de las causas judiciales sigue siendo endémico y sus nefastas consecuencias permanecen inmutables tal y como en su día las denunció el Padre Maestro:

“Con horror contemplo los daños que causan estas dilaciones, de las cuales por los gastos que ocasionan, suele seguirse el quedar ambos litigantes arruinados, el vencido, vencido, y el vencedor perdido. Pleito hay que dura tanto como el de los cuatro Elementos en el hombre; quiero decir, toda una vida; y la resulta a la misma, la ruina del todo”<sup>50</sup>.

A modo de conclusión sobre este punto hacemos nuestras las palabras de Martínez-Risco cuando dice:

“Parece como si acabásemos de oír la exposición de un procesalista de nuestros días, por el realismo, el tino y aún la forma con que el P. Maestro diagnostica el mal: mal que aún aliviado por la regulación que las leyes del Enjuiciamiento civil y penal y alguna otra disposición ministerial, hicieron sobre este punto de los términos judiciales, persiste todavía con caracteres de gravedad en las mismas Leyes, a través de numerosos incidentes y recursos que ofrecen a las partes litigantes, y que las más de las veces no tienen en su planteamiento, otra finalidad que la de dilatar el trámite de los procesos. La realidad procesal sigue pues, exigiendo remedios, tal vez algunos de los que el mismo P. Feijoo propuso, dándonos una prueba más de su prodigiosa intuición y de la actualidad que en muchas parcelas reviste su magna obra”<sup>51</sup>.

## Apéndice Bibliográfico

- Amor, C., *Ideas pedagógicas del P. Feijoo*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.
- Antón Oneca, J., “El Derecho Penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, *Anuario de Derecho Penal* 22 (1969) pp. 327-361.
- Arenal, C., “Juicio crítico de las obras de Feijoo”, *Revista de España* 217 (1877).
- Beccaria, Marqués de (Cesare Bonesana), *Tratado de los delitos y de las penas*, trad. esp. Jordá Catalá, Barcelona, 1983.
- Bonesana, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, Barcelona, 1983.
- Boswell, J., *The life of Samuel Johnson*, Herfordshire, ed. Wordsworth, 1999 [1ª ed., Londres, 1791].
- Cuello Calón, E., *La moderna penología*, Barcelona, ed. Bosch, 1958.
- Daza, J. (con Rodríguez Ennes, L.), *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2009, 4ª ed.
- Dorado Montero, P., *El derecho protector de los criminales*, 1ª ed. Madrid, ed. Victoriano Suárez, 1915.
- Feijoo, *Ideas pedagógicas del P. Feijoo*, Madrid, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.
- Fernández Rodríguez, M.D., *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1976.
- Foucault, M., *Vigilar y castigar*, Madrid, ed. Siglo XXI, 1998.
- Graven, J., “Les conceptions pénales et l’actualité de Montesquieu”, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, Bruselas (1949).
- Maravall, J.A., *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, ed. Mondadori, 1991.
- Martínez-Risco, S., *Las ideas jurídicas del Padre Feijoo*, Orense, Diputación de Orense, 1973.

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, 23. El propio Feijoo nos refiere su propia amarga experiencia personal: “El primero es de los excesivos gastos que se ocasionan a las Partes, los cuáles no pocas veces suben tanto, que el mismo que gana el pleito, sale perdido, por no adquirir tanto en que le adjudica la sentencia, como le costó la prosecución del litigio. Aquí sucedió, que en un litigio, que yo seguí por esta su pretensión, todo lo que ganó por la sentencia, que eran un palmo de tierra, no importaba la tercera parte de lo que gastó en el proceso. No cito éste como ejemplar raro, sino como uno de los muchos que he visto y tocado” (cfr. CE, “Sobre la gran importancia”, cit., par. 7).

<sup>51</sup> Martínez-Risco, *Las Ideas Jurídicas*, pp. 37-38.

- Marañón, G., *Las ideas biológicas del Padre Feijoo*, Madrid, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1941.
- Menéndez y Pelayo, M., *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Madrid, 4ª edición, 1987.
- Pérez Ferrer, F., “Ideas penales y penitenciarias del Padre Feijoo”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 166 (1964).
- Rodríguez Ennes, L.:
- *El Padre Feijoo y el Derecho de su tiempo: Una visión premonitoria de problemas candentes en la actualidad*, Madrid, ed. Dykinson, 2013.
  - *Fray Martín Sarmiento y el mundo del Derecho*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2005.
  - (con Daza, J.) *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2009, 4ª ed.
- Roldán Verdejo, R. *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, ed. Universidad de La Laguna, 1989.
- Rousseau, J.J., *Del contrato social. Discursos*, Madrid, trad. esp. ed. Espasa Calpe, 1980.
- Rossi, A., *Derecho Penal*, 3ª ed., Madrid, trad. esp. ed. Reus, 1883.
- Salillas, R., *Evolución penitenciaria de España*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1919 (reimpresión de Pamplona, ed. Anacleto, 1999)
- Schmidt, F., “Goethe und das Problem des Todesstrafe”, *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, Berna 1 (1948).
- Silva Melero, V., “La faceta criminal en el pensamiento del P. Feijoo”, *Anuario de Derecho Penal* 9 (1956), pp. 34-41.
- Tolivar Alas, L., *Ayuntamiento, Registro Civil y Municipalismo funerario*, Madrid, ed. Iustel, 2008.
- Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, ed. Tecnos, 1969.
- Ward, B., *Obra pía. Medio de remediar la miseria de la gente pobre en España*, Valencia, 1750.